



Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante: **LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ**
Accionados: **SECRETARIA DE PLANEACION DE MALAMBO**
Radicación: **084334089002-2023-00396-00**
Derecho(s): **PETICIÓN.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES

De conformidad con lo expresado por el accionante **LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ**, en el escrito de tutela, los hechos que generaron el ejercicio de la presente acción se resumen así:

PRIMERO: El día (28) del mes de SEPTIEMBRE del año 2023, presenté petición ante SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE MALAMBO, solicitando información acerca de la dirección exacta (nomenclatura donde se encuentran las cámaras de (foto-detección), sobre la carretera oriental en Malambo, tal como aparece en el derecho de petición que anexo a la presente.

SEGUNDO: Luego de transcurrido más del término establecido por la ley, aun no he recibido respuesta alguna, incumpliendo SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE MALAMBO con preceptos legales y constitucionales.

DERECHO VULNERADO:

Con la omisión de la SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE MALAMBO consistente en NO resolver y contestar oportunamente mi derecho de Petición de fecha 28/09/2023; respetuosamente considero que se me está vulnerando injustificadamente mi derecho constitucional fundamental de Petición.

Al respecto respetuosamente recuerdo que la ley colombiana ordena lo siguiente:

ARTICULO 23. DE LA CONSTITUCION NACIONAL: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”



ARTICULO 14o. LEY 1755/2015: TERMINO PARA RESOLVER: “. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

ARTICULO 7o. LEY 1437/2011: DESATENCIÓN DE LAS PETICIONES: “La falta de atención a las peticiones de que trata este capítulo, la inobservancia de los principios consagrados en el artículo 3o. y la de los términos para resolver o contestar, constituirán causal de mala conducta para el funcionario y darán lugar a las sanciones correspondientes.”

PRETENSION:

PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a SECRETARIA DE PLANEACIÓN DE MALAMBO, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición de fecha 28-09-2023.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición

3. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este despacho mediante reparto, bajo radicado No.08433-4089-002-2023-00396-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos fue admitida mediante auto de quince (15) de noviembre, de 2023, en el cual se ordenó oficiar a la accionada, para que se pronunciaran sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

4. RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA

De conformidad con lo expresado por la **OFICINA JURIDICA DE MALAMBO**, en el escrito de Contestación, en el ejercicio de la presente acción se resumen así:

JULIO GUTIERREZ mi calidad de JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA, conocido en autos, me permito manifestar que el área jurídica del Municipio de Malambo es la encargada de resolver todas la inquietudes jurídicas y judiciales del Municipio, por consecuencia damos respuesta ante su despacho por medio del presente escrito con el objeto de manifestarle la acción de Tutela:

El día 16 de noviembre de 2023, se le dio respuesta a la peticionario por parte de la oficina asesora jurídica por medio electrónico al correo enviapolo@hotmail.com donde se le manifestó lo siguiente “En atención a su escrito que presento mediante correo electrónico, donde solicita lo siguiente “certifique las direcciones exactas (nomenclatura) donde se encuentran ubicadas las cámaras de foto-detección sobre



la carretera oriental y cuantas de ellas existen, jurisdicción del Municipio de Malambo” Me permito manifestar que mediante certificación de la arquitecta LENY THERAN VERGARA hace constatar que sobre la carretera oriental se encuentran ubicadas dos cámaras de foto multas, en esta ubicada en la Calle 4 con Diagonal 18, Barrio el Pasito, la otra sobre la Calle 10 con la Carrera 27 urbanización el Concord en jurisdicción del municipio de Malambo. (Anexa Certificación un (1) folio).

En concordancia con las disposiciones de la Ley 1755 de 2015 en relación con el derecho de petición interpuesto por usted, este Despacho se ha pronunciado de manera clara, precisa, congruente y de fondo sobre la petición solicitada.”

En el ordenamiento jurídico colombiano no se desconoce la necesidad de generar un equilibrio razonable entre la función constitucional de protección de derechos fundamentales y el respeto por la autonomía judicial y la seguridad jurídica; de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

Que se vislumbra una CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO Cuando entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegado y se satisfacen las pretensiones del accionante debido a una conducta desplegada por el agente transgresor (2), se configura el hecho superado. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T 054 de 2020 indicó “Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo.

De conformidad a lo señalado por la Corte Constitucional, y que no se evidencia vulneración alguna al derecho fundamental de petición, no se evidencia existencia de un hecho, acción u omisión que trasgreda los derechos fundamentales de la sociedad accionante, al momento de emitirse fallo al interior del trámite de tutela, puesto que si bien, el señor German Andrés Escobar Gutiérrez, en su condición de representante legal de MOTO CUBICO S.A.S. promovió esta vía constitucional para que se garantizara un derecho fundamental, no es menos cierto que en el trámite de esta misma, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Malambo como parte accionada dio respuesta a la petición, al respecto, poniendo de conocimiento del solicitante el contenido de la contestación, tanto al correo para notificaciones judiciales de la empresa, como al indicado en su escrito de tutela.

PETICION ACCIONADO.

Con fundamento en los anteriores hechos facticos y jurídicos, le solicitamos de manera respetuosa al señor Juez que:

PRIMERO: Se sirva declarar que las circunstancias que originaron la acción de tutela de la referencia se encuentran actualmente superadas como quiera que se haya dado respuesta al derecho de petición.



SEGUNDO: Solicito muy respetuosamente se ordene el archivo de la acción de tutela.

5. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneraron la accionada **SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE MALAMBO**, el derecho fundamental de petición del accionante **LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ**, al no responder oportunamente el derecho de petición presentado el 28 de septiembre de 2023?

5.1 DERECHO PRESUNTAMENTE VULNERADO

5.2 DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

Dentro de los documentos aportados en el presente trámite existe una solicitud radicada ante la entidad accionada y una respuesta emitida.

Jurisprudencialmente se ha establecido que el derecho de petición consta de dos finalidades: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas ante las autoridades y, por otro, garantiza que obtengan respuestas oportunas, eficaces, de fondo y congruentes frente a lo solicitado. Ha indicado la Corte en providencia T-376 de 2017:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”

La Corte mediante providencia T-192 de 2007, ha establecido que una respuesta se considera:

“i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones; ii) efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P. Arts. 2º, 86 y 209) y iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido y, en caso de no ser posible, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto



principal de la petición, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

La Corte Constitucional en Sentencia T- 312 de 2006, reiterada en la sentencia T-683 de 2012, se refirió sobre este tópico en los siguientes términos:

“(...) Reiterada ha sido la jurisprudencia de esta Corporación en relación con el derecho de petición, al señalar que el mismo es una manifestación directa del derecho de participación que le asiste a todo ciudadano, así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, tales como el derecho a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, etc.

Asimismo, se ha manifestado que este derecho se traduce en la facultad que tiene toda persona de elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas den respuesta en un término específico. Respuesta que puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la solicitud, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre con una contestación que le permita al peticionario conocer cuál es la voluntad de la administración frente al asunto planteado. Por tanto, se satisface este derecho, cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma (...).”

7. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional tiene su origen en la falta de respuesta al derecho de petición presentado el 28 de septiembre de 2023, por el accionante contra de la **SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE MALAMBO**, que a la fecha de instaurar la tutela no ha respondido lo requerido por el peticionario.

Pues bien, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*¹. Así pues, la acción de tutela resulta improcedente:

- (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o
- (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

¹ Artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.



El despacho percibe que el promotor de la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE MALAMBO**, manifestó que efectivamente si se dio respuesta en fecha 27 de octubre de 2023, donde se evidencia, que en fecha 16 de noviembre de 2023, se le dio respuesta al peticionario por parte de la oficina asesora jurídica por medio electrónico al correo enviapolo@hotmail.com .

17/11/23, 16:03

Zimbra

Asunto Respuesta Derecho de Petición

De juridica@malambo-atlantico.gov.co <juridica@malambo-atlantico.gov.co>

Para enviapolo <enviapolo@hotmail.com>

Fecha jueves, 16 de noviembre de 2023 13:11:06

Señor.

LUIS ALBERTYO POLO SANCHEZ.

REF. Respuesta Derecho de Petición.

Reciba un cordial saludo por parte de la Administración Municipal.

Por medio del presente correo remito a usted archivo formato PDF

Cordialmente

JULIO CESAR GUTIERREZ ARISMENDY

Jefe Oficina Asesora Jurídica.



Alcaldía de
Malambo
¡Ciudad entre todos!

Oficina
Asesora Jurídica



Malambo-Atlántico. 16 de noviembre de 2023.

Oficio OAJ-282-2023.

Señor.

LUIS ALBERTYO POLO SANCHEZ.

Correo electrónico: enviapolo@hotmail.com

REF. Respuesta Derecho de Petición.

Reciba un cordial saludo por parte de la Administración Municipal.

En atención a su escrito que presento mediante correo electrónico, donde solicita lo siguiente *“certifique las direcciones exactas (nomenclatura) donde se encuentran ubicadas las cámaras de fotodetección sobre la carretera oriental y cuantas de ellas existen, jurisdicción del Municipio de Malambo”*

Me permito manifestar que mediante certificación de la arquitecta leny Theran Vergara hace constatar que sobre la carretera oriental se encuentran ubicadas dos cámaras de foto multas, en esta ubicada en la Calle 4 con Diagonal 18, Barrio el Pasito, la otra sobre la Calle 10 con la Carrera 27 urbanización el Concord en jurisdicción del municipio de Malambo. (Anexa Certificación un (1) folio)

En concordancia con las disposiciones de la Ley 1755 de 2015 en relación con el derecho de petición interpuesto por usted, este Despacho se ha pronunciado de manera clara, precisa, congruente y de fondo sobre la petición solicitada.

Cordialmente.

JULIO GUTIERREZ ARISMENDY.



Ante la respuesta antes referenciada, se configura el fenómeno del hecho superado se restringe a la satisfacción por acción u omisión de lo pedido en tutela, por ello, no depende necesariamente de consideraciones sobre la titularidad o la existencia efectiva de la vulneración de los derechos. Esto, en virtud del que el contenido de la respuesta por parte de la accionada, es oportuno indicar que fueron claras, concretas y precisas al objeto de la solicitud.

En efecto, el objeto del amparo tutelar, es, la protección de los derechos fundamentales desaparece y, “es precisamente éste fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir”.

La Corte Constitucional ha señalado algunos requisitos que permiten, en el caso concreto, verificar la existencia de un hecho superado:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Siguiendo las orientaciones del precedente jurisprudencial transcrito, lo que se impone es negar el amparo solicitado por las accionantes, por carencia actual del objeto para decidir por hecho superado como se dijo anteriormente, pues la protección del derecho fundamental invocado y las órdenes que en su momento debían proferirse para el logro de tal fin, recaen sobre una petición ya resuelta.

8. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, el amparo del derecho fundamental de petición, deprecado por el actor **LUIS ALBERTO POLO SANCHEZ**, contra el **SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE MALAMBO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE MALAMBO**, para que en lo sucesivo adopte mecanismos de comunicación y respuesta eficiente y oportuna, frente a las peticiones elevadas.



TERCERO: NOTIFICAR, esta providencia a las partes, personal, o por el medio más expedito, Plataforma TYBA, correo electrónico, de acuerdo lo establecido en el art. 30 Decreto 2591 de 1991 y Decreto 806 de 2020. Incluir las constancias del caso en el expediente digital.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión, de conformidad art. 31 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

03

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e1fd6253361ab13e8c2b84dca4ed5b99662b27daaa2cb25e05007d880c53a6**

Documento generado en 28/11/2023 01:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>